



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25307 31 05 001 2016 00006 01

Hernán Baquero Arce vs Clínica Metropolitana CMO IPS SAS, y solidariamente
contra María Angélica González Tovar, Gabriel Blanco y Blanca Cecilia Reyes Murcia.

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la sala el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Hernán Baquero Arce, por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la Clínica Metropolitana CMO IPS SAS, y solidariamente contra sus socios María Angélica González Tovar, Gabriel Blanco y Blanca Cecilia Reyes Murcia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la clínica, desde el 20 de junio del 2012 hasta el 31 de julio de 2013; en consecuencia, solicita se condene a la demandada y deudores solidarios al pago de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST y por la no cotización de aportes a pensión; dotaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, indexación lo *extra* y *ultra petita*, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contratado por el señor Gabriel Blanco para desempeñar las funciones de vigilar unos predios, porque en esos lugares la Policía Nacional había desalojado a personas que estaban ocupando el inmueble de manera ilegal; refiere que cumplía un horario de 24 horas de lunes a domingo, pero descansaba 6 horas para recuperar fuerzas y continuar trabajando, que el señor Gabriel Blanco le indicó de manera enfática que no estaba autorizado para salir de la propiedad; que pactó con Gabriel Blanco el suministro de alimentación.

Relata que le presentaron a la señora Angélica González como la administradora de la eventual construcción de la Clínica Metropolitana CMO IPS SAS, y posteriormente fue Angélica quien quedó encargada de suministrarle la alimentación, y ella le entregaba la suma de \$10.000 diarios por dicho concepto; agrega que el salario pactado fue la suma de \$900.000.

Señala que en febrero de 2013 iniciaron obras en el lugar donde prestaba sus servicios para adecuar las instalaciones donde funcionaría una empresa de prestación de servicios médicos, razón por la cual se le incrementaron sus funciones, ya que debía llevar el control de ingreso y salida de obreros y la supervisión de las herramientas.

Informa que cuando se terminaron las obras e instalaciones del servicio público de acueducto lo despidieron sin justa causa, sin que su empleadora hubiese cumplido con sus obligaciones, justamente lo que motiva las pretensiones de la demanda.

2. El juzgado de primer grado mediante auto del 5 de septiembre de 2016 admitió la demanda.

3. Contestación de la demanda: en el término de traslado se recibieron las siguientes contestaciones:

3.1. Gabriel Blanco Mayor estuvo representado por curador ad litem, quien manifestó no constarle ninguno de los hechos de la demanda, y por tal razón



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

debían probarse. Se opuso a las pretensiones, siempre y cuando no se acreditara lo contrario. En su defensa propuso la excepción de mérito de prescripción.

3.2. La Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., contestó con oposición a las pretensiones de la demanda y dijo no constarle ninguno de los hechos; manifestó que nunca contrató al demandante, por lo tanto la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten las pretensiones, y, en esa medida, se debe absolver a la clínica de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, cobro de lo no debido y prescripción.

3.3. Respecto de las demandadas solidarias María Angélica González y Cecilia Reyes Murcia, se tuvo por no contestada la demanda, como quiera que el curador ad litem que las representaba la presentó de manera extemporánea.

4. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2023, resolvió absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante en la suma de \$500.000; tras considerar que el accionante no cumplió con su carga probatoria de acreditar la prestación de sus servicios personales en favor de la clínica demandada, y por lo tanto no era viable aplicar la presunción establecida en el art. 24 del CST.

5. Grado jurisdiccional de Consulta. Como la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, y éste no la apeló, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a la Sala determinar si se equivocó o no la jueza de primera instancia al considerar que el demandante no logró acreditar la prestación personal de sus servicios en favor de la clínica demandada, y por lo tanto no se activó la presunción legal establecida en el art. 24 del CST; dependiendo de lo que resulte analizar la viabilidad de las condenas.

8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST; 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2879 de 2019.

Consideraciones.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que estos fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio no se acreditó la prestación personal del servicio del demandante en favor de la clínica demandada, porque si bien en la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS se decretaron las declaraciones de Jorge García Yate, Didier Gonzalo Patiño G. y Jorge Ramírez Piza; en el día y hora señalados para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 ib., en la que se iban a recibir sus testimonios los mismos no comparecieron a la referida diligencia, ante lo cual la jueza a quo precluyó la oportunidad para escuchar la prueba testimonial decretada, sin que la apoderada del demandante, interpusiera algún recurso.

Es más dicha apoderada manifestó lo siguiente: *“como apoderada del señor Hernán Baquero Arce desde la audiencia pasada y esta audiencia he tratado de comunicarme, desafortunadamente la fecha en que el confirió poder para poder presentar la demanda ante su despacho, y obviamente demandar a las personas que aparecen en la demanda, el señor no volvió para nada a mi oficina, sin embargo recientemente pude contactar a una hermana de él que también es abogada, le he hecho intento de llamadas y no me ha respondido, ese día si le contestó a su hermana, y su hermana me pasó el teléfono, lo enteré de la hora, de la fecha de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los testigos que había que llevar y me dijo doctora me llama un día antes, doctora donde yo me encuentro la señal es muy difícil, por eso es que no me he podido contactar, y el día de la audiencia de septiembre yo no me pude conectar porque el celular se me dañó, esa fue la versión que él me manifestó, ayer lo llamé, no me respondió llamé a la hermana, y la hermana le hizo la llamada toda la mañana y no me ha dado respuesta, y no fue posible comunicarme con él por eso estoy sola en esta audiencia... ”

La demandada María Angélica González Tovar, se presentó a la audiencia del art. 80 del CPT y de la SS, y bajo la gravedad de juramento rindió declaración de parte como persona natural, manifestó que labora en la clínica desde agosto de 1996 como auxiliar administrativa y a partir de 2016 es su representante legal. Dijo que ha visto al demandante pero no lo ha tratado; que estando ella trabajando en la clínica una de las socias compró una casa al señor Gabriel Blanco, eso sucedió entre el 2012 – 2013 y el demandante trabajaba para el señor Gabriel Blanco, le cuidaba la casa ubicada en el barrio Granada en la calle 20 A No. 7 A - 41; no recuerda haber visto al actor en la clínica; manifiesta que ella no era empleada del señor Blanco, no tenían ningún vínculo; ella no tenía nada que ver con el demandante porque no él no fue empleado de la clínica, pues cuenta con vigilancia privada, y siempre la ha tenido, agrega que de pronto, antes de la construcción de la clínica, en alguna oportunidad le hizo el favor al señor Blanco de hacerle llegar al demandante algunos alimentos, pero que eso no era por parte de la clínica, ni por parte de ella, sino del señor Blanco. No lo pudo haber dicho al demandante que su contrato finalizaba, como quiera que ella no lo contrató. No entiende porque la demandaron, ella nunca contrató al actor no es dueña de la clínica, ni socia, es “una simple empleada”, de tal manera que de su interrogatorio no se logró alguna confesión que favoreciera al gestor o fuera adversa a los intereses de la clínica o de ella, quien fue demandada solidariamente, por lo tanto sus dichos no tuvieron la virtualidad de demostrar la prestación personal del demandante.

Ahora bien, revisada la prueba documental arrojada al proceso, se observa que solo aparece una citación para conciliar ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot remitida a la “CLÍNICA DE OJOS – CECILIA REYES MURCIA – ANGÉLICA GONZALEZ” (2 de mayo de 2014), así como la constancia de no comparecencia de las convocadas a la citada audiencia de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

conciliación, de fecha 15 de julio de 2014 y expedida por la referida autoridad del derecho laboral, no más (págs. 18 y 19 del PDF 01), instrumentales que tampoco demuestran la prestación personal del servicio por arte del demandante.

En conclusión, analizadas las pruebas recaudadas, reseñadas anteriormente, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, la Sala evidencia que no había lugar a tener por acreditada la prestación personal del servicio por parte del demandante, toda vez que no fueron conclusivas para activar la presunción del artículo 24 del CST, como se dijo en precedencia, del dicho de la representante legal de la clínica demandada y accionada como persona natural no se logró ninguna confesión que favoreciera al actor, en los términos del artículo 191 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, como tampoco las documentales allegadas, tuvieron la virtualidad de acreditar la mentada prestación del servicio en favor del extremo pasivo, recordándose que, quien pretenda la declaración de la existencia del contrato de trabajo, de cara al artículo 167 ib., aplicable por reenvío del mentado artículo 145 del CPT y de la SS, le incumbe probar dicha prestación de servicios, así como los extremos de la relación laboral, salario, jornada, con miras a contar con elementos de juicio para declarar el contrato de trabajo, lo que brilla por su ausencia.

En efecto no puede desconocerse la conducta eminentemente pasiva, descuidada y negligente del demandante, quien no compareció a ninguna de las audiencias celebradas en primera instancia, como tampoco hizo comparecer a sus testigos, a pesar de los esfuerzos realizados por su apoderada, en los términos expuestos en el proceso, como tampoco las pruebas documentales allegadas, como se dijo, no fueron relevantes para la acreditación de la prestación personal de sus servicios, de tal manera que ante esa orfandad probatoria, las resultas del proceso no podían ser otras que negar las pretensiones de la demanda, como acertadamente lo resolvió la juzgadora de instancia, en esa medida el camino a seguir no es otro que confirmar la sentencia consultada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en la consulta.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado